



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 92/1997

La Laguna, a 9 de octubre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.M.D., por daños producidos en el vehículo (EXP. 79/1997 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales a un particular cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma, que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia por el escrito que M.M.D. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, el día 17 de marzo de 1995 como consecuencia del accidente padecido debido a la existencia de gravilla sobre la calzada cuando circulaba por la carretera C-811.

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

Según se hace constar en el expediente, el mantenimiento y conservación de la carretera de referencia fue adjudicado a la empresa E., S.A., empresa a la que se le imputa haber dejado la gravilla con ocasión de la reparación de un bache.

De acuerdo con la normativa sobre contratación, la ejecución del contrato se realiza a riesgo y ventura del contratista (art. 46 de la derogada Ley de Contratos del Estado y 99 LCAP), sin perjuicio de los supuestos de fuerza mayor previstos en el art. 144 de este último texto legal. De esta previsión legal deriva la obligación para el contratista de indemnizar todos los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo que sean consecuencia de una orden directa de la Administración.

2. Como se ha señalado en los Dictámenes 96/1996, 102/1996 y 21/1997, de este Consejo, la entrada en vigor de la LCAP y del RPRP ha supuesto una importante modificación en cuanto al procedimiento a seguir en aquellos casos en los que pueda derivar responsabilidad para el contratista. En efecto, el art. 134 RCE regulaba el procedimiento para reclamar esta responsabilidad: el perjudicado se dirigía al órgano de contratación y éste, oído el contratista, decidía sobre la procedencia de la reclamación, su cuantía y la parte responsable.

En cambio, según los arts. 1.3 RPRP y 98.3 y 4 LCAP, no se debe seguir el procedimiento regulado por el propio RPRP cuando los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución del contrato no sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración, como exige el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LPAC. En estos casos el perjudicado debe acudir a la vía civil frente al contratista, aunque potestativamente y con interrupción del plazo de prescripción de la acción civil, puede requerir previamente al órgano de contratación para que, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las dos partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños.

3. En el presente procedimiento, la Administración ha considerado, debido a la no acreditación de los requisitos legalmente exigidos para que proceda la apreciación de la responsabilidad, en particular la existencia de nexo causal entre el hecho dañoso y el servicio público, desestimar la pretensión del interesado.

4. De esta afirmación, junto con las ya señaladas acerca del procedimiento a seguir tras la entrada en vigor del RPRP y la LCAP, se derivan importantes consecuencias para el contenido de la Propuesta de Resolución, pues ésta debe limitarse a constatar que no ha existido orden de la Administración, procediendo a decretar la inadmisión de la pretensión de resarcimiento ejercitada, con declaración expresa de que la cuestión suscitada afecta a la reclamante y a la empresa contratista, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción civil (DCC 96/1996).

No obstante, para salvar el principio de economía procesal y en protección del perjudicado, con amparo en la prescripción del art. 42.1 de la Ley 30/1992, que impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, procede la aplicación en casos como el presente, de una solución equivalente a la contemplada por el art. 110.2 de la misma Ley, que por iguales razones, en el supuesto de error en la calificación del recurso por parte del recurrente permite que ello no sea obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca de su contenido su verdadero carácter. Bajo esta óptica, la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada contra la Administración no empece a que pueda tenerse por efectuado el requerimiento previsto en el art. 98.3 de la LCAP, con el consecuente efecto interruptivo del plazo de prescripción de la acción civil y, en la misma resolución a dictar, se contenga pronunciamiento sobre la parte contratante a la cual corresponde la responsabilidad de los daños.

CONCLUSIONES

La Propuesta de Resolución debe limitarse a constatar que el daño no es consecuencia de una orden de la Administración y, por consiguiente, a inadmitir la pretensión resarcitoria basada en tal título y declarar que es una cuestión cuyo conocimiento compete a la jurisdicción civil. La inadmisión no imposibilita que el órgano resolutorio tenga por efectuado el requerimiento que contempla el art. 98.3 LCAP y se pronuncie al respecto.